

Ponencia	Número de recurso
SALVADOR ROMERO ESPINOSA <i>Comisionado Ciudadano</i>	1704/2017

Nombre del sujeto obligado	Fecha de presentación del recurso
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.	14 de diciembre de 2017
	Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
	21 de marzo de 2018

 **MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

 **RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

 **RESOLUCIÓN**

Niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente; y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia.

El Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, emitió y notificó la respuesta emitida en sentido afirmativo parcial.

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo establecido en el considerando VII de la presente resolución.*

Archívese como asunto concluido.

 **SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

 **INFORMACIÓN ADICIONAL**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1704/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 10 diez de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante la Dirección de Transparencia del sujeto obligado, solicitando la siguiente información:

"Toda la documentación relatora de denuncias, reportes, gestiones, oficios y peticiones, así como su documentación de seguimiento, gestión, arbitraje, resolución, conclusión, y edicto, que correspondan para cada paso y a su vez cumplan las siguientes premisas: 1.- Que se hayan realizado en la Delegación López Cotilla. 2.-Que esta o estuvo bajo diligencia, en lo que lleva de administración la C. Delegada Alma Dolores Hurtado Castillo. 3.-Que estén relacionados con el fraccionamiento Villa Fontana. 4.-Que tenga un efecto directo o indirecto a los particulares de dicho fraccionamiento. 5.-Y con especial énfasis, aquellos documentos donde el C. José Gerardo López Larios (presidente de colonos de dicho fraccionamiento), sea el solicitante, se le cite o lo aluda. Aclaro que no es de mi interés conocer a los autores de tales denuncias, a excepción de aquellas que sean solicitadas, citen o aludan al presidente del fraccionamiento antes citado; Mi interés es el motivo de las denuncias relativas al fraccionamiento Villa Fontana, así como su respectivo grado de gestión, arbitraje, resolución, conclusión y edicto de cada proceso, que a su vez están o estuvieron bajo responsabilidad de la Delegada antes mencionada, para ser referidos a las direcciones concernientes o ser solucionados por la misma. A su vez, a los receptores de esta solicitud quiero que noten que él C. José Gerardo López Larios, por su situación de Presidente de colonos y con reconocimiento por la Dirección de Participación Ciudadana y Vecinal del Municipio, el reglamento de dicha dirección manifiesta en los artículos 20, 21, 23, 29 fracc. VI y IX, 33, 34 y 40, que los integrantes de las mesas directivas están sujetos a las obligaciones, responsabilidades y sanciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"(Sic).

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, emitió y notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL.**

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto

obligado, el día 14 catorce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, vía correos electrónicos oficiales, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, recibido con folio 10114 en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

“La respuesta que recibí fue parcial y probablemente limitada; ya que quien suscribe cuenta con copias de algunos documentos de petición (evidencia No. 00 a 12), dirigidos a la Delegada de López Cotilla, C. Alma Dolores Hurtado Castillo y a distintas dependencias del Ayuntamiento de Tlaquepaque, en los cuales se puede ver nombre, firma, fecha y sellos de recepción. Dichos documentos son de interés público ya que están relacionados con la administración y la mesa directiva del fraccionamiento mencionado en el expediente UT3327/2017, UT3335/2017; de las copias que aportó como evidencia, esperaba conocer el grado de gestión o resolución de las mismas, más el expediente de otras peticiones, pero por la resolución recibida, al parecer las direcciones desconocen o se reservaron tales documentos, al no aludir a ninguna de esas evidencias.

En particular cuento con copia de una denuncia anónima (evidencia No. 13 y con grabación de audio), realizada por vecinos de dicho fraccionamiento, en las oficinas de la Delegación López Cotilla de Tlaquepaque. Nuevamente la resolución de la Unidad de Transparencia Tlaquepaque no refleja la existencia de algún expediente relacionado a dicha evidencia por alguna dependencia del Ayuntamiento.

En la página de Facebook, grupo denominado: Villa Fontana “Residencial” Un Lugar Para Vivir Mejor, administrada por él presidente de colonos C. José Gerardo López Larios, en dicho grupo se tiene la intención de informar a la comunidad interesada, donde el C. Presidente de colonos, alude a distintas gestiones realizadas por él y asistidas por la C. Delegada (evidencias No. 14 a 16). Otra vez en la resolución de la Unidad de Transparencia Tlaquepaque, se declara inexistente algún expediente de seguimiento o conclusión declarada con en las anteriores evidencias.

Por su parte la dirección de participación ciudadana, que es la encargada de supervisar, transparentar, coadyuvar y vincular, las gestiones de las distintas mesas directivas que corresponden a su municipio, se declara no competente para transparentar expedientes de dichas gestiones, siendo esta su principal responsabilidad, al ser la encargada de supervisar a dichas mesas. Los colonos en el grupo de Facebook antes mencionado, han expresado su necesidad de conocer las gestiones realizadas por él C. Presidente (evidencias No. 17 a 24, texto marcado), en respuesta a esté interés, una de las personas que labora en las oficinas administrativas del fraccionamiento (evidencia No. 28), declara que las copias sobre la gestión de diversos expedientes, están en poder de la Dirección de Participación Ciudadana, y que a discrecionalidad de dicha Dirección se pidió mantener reservada dicha información (evidencias No. 25 a 27).

Solo dos direcciones municipales ofrecieron documentación, no relacionada a la petición realizada. Tres direcciones declararon inexistente expediente alguno relacionado con la petición -cuando en las evidencias se observan sellos de las respectivas direcciones-. Y la Dirección de Participación Ciudadana se declaró incompetente.

Por las anteriores causas, parece pertinente el actual recurso, ya que genera duda, que los aquí citados, unos declaren la existencia de expedientes, otros la inexistencia -a pesar de la existencia en evidencia- y otros que por razones desconocidas, se reservan el derecho de dar información de interés público. No es comprensible, de qué está sucediendo con los expedientes de diversas peticiones realizadas y que competen a distintas dependencias del Ayuntamiento de Tlaquepaque...” (Sic).

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1704/2017**. En ese tenor y con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 09 nueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/003/2018, el día 10 diez de enero del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente con fecha 12 doce de enero del año en curso, a la cuenta oficial marco.flores@itei.org.mx por el cual manifiesta su interés para conciliar el presente recurso, con la consideración que del mismo se desprende, asimismo, anexa copia integral de la respuesta

otorgada por parte del sujeto obligado a su solicitud de información, constancias que se ordenaron agregar al presente expediente para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de Transparencia del sujeto obligado, remitido a diversas cuentas oficiales, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado, rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Asimismo, se indicó que una vez analizado el informe antes referido y sus anexos, de conformidad con lo previsto por el numeral 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos y que relaciona del inciso a) al m), los cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. Acuerdo que se le notificó a la parte recurrente el día 17 diecisiete de enero del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto.

7. Se tienen por recibidas las manifestaciones, se cita para audiencia de conciliación. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que el día 22 veintidós de enero del año en curso, se tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente a la cuenta oficial marco.flores@itei.org.mx mediante el cual presenta en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero del presente año, mismas que se ordenó glosar a las constancias del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar.

De conformidad con lo establecido por el artículos 101 de la Ley de la materia, 80 de su Reglamento, así como lo previsto por el numeral tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se citó a las partes para que acudieran a la celebración de una **Audiencia de Conciliación**, señalándose para tal efecto el día **02 dos de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, a las 10:00 diez**

horas, en las instalaciones de este Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, haciendo de su conocimiento que de no presentarse en la fecha y hora señaladas, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/067/2018, el día 29 veintinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

8. Audiencia de Conciliación. Con fecha 02 dos de febrero del 2018 dos mil dieciocho, se celebró audiencia de conciliación como fue mencionado en los párrafos anteriores, donde se presentaron ambas partes y en la cual se llegaron a los siguientes acuerdos que fueron signados por las mismas:

PRIMERO.- La parte recurrente se compromete a acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 09 nueve de febrero del 2018 dos mil dieciocho, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas, con la finalidad de llevar a cabo la consulta directa de la documentación que fue generada a raíz de la tramitación de su solicitud de información y el presente medio de impugnación, archivos que no le fueron remitidos durante los actos positivos de fecha 16 dieciséis de enero del año en curso, tal y como se refiere en el informe de Ley que obra en actuaciones.

SEGUNDO. El Titular de la Unidad de Transparencia del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, se compromete a entregar de forma gratuita las fotocopias de los documentos que a consideración de la parte recurrente sean de su interés, tras la consulta directa de los mismos.

TERCERO. El Titular de la Unidad de Transparencia del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, en el término de 03 tres días hábiles posteriores a la consulta directa que se efectúa, remitirá a este instituto un informe al respecto, el cual incluirá el acta levantada a raíz de la citada consulta, así como copia de los documentos que le fueron proporcionados al recurrente, de conformidad con lo establecido por el Lineamiento Decimo de los Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación.

9. Se tiene por recibido informe de cumplimiento. Se reciben las manifestaciones de la parte recurrente. Con acuerdo del día 15 quince de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, remitido a diversas cuentas oficiales el día 14 catorce de febrero del año en curso; visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de cumplimiento al convenio de fecha 02 dos de febrero del año en curso.

Asimismo, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente con fecha 15 quince de febrero del año en curso, en el cual anexa sus manifestaciones en torno al cumplimiento señalado en el párrafo anterior, por lo que resultó innecesario correr traslado del citado informe, de conformidad con lo establecido por el Lineamiento Decimo de los Generales en Materia de Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión. Acuerdo que se le notificó al recurrente el día 15 quince de febrero del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto.

10. Agréguese. Se da vista. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de marzo del año en curso, se tuvieron por recibidos los correos electrónicos que remite el sujeto obligado con fecha 27 veintisiete y 28 veintiocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho a diversas cuentas institucionales, por medio de los cuales efectúa diversas manifestaciones en torno al recurso de revisión que nos ocupa, correos y anexos que se ordenaron agregar a las constancias del presente trámite para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, en dicho acuerdo, se le requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestar lo que a su derecho corresponde en relación al contenido de los correos electrónicos señalados en el párrafo anterior. Acuerdo que se le notificó al recurrente el día 05 cinco de marzo del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto.

11. Se tienen por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente a la cuenta oficial marco.flores@itei.org.mx el día 09 nueve de marzo del año en curso, mediante el cual presenta en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 02 dos de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que las mismas se ordenaron glosar a las constancias del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	23/noviembre/2017
Surte efectos:	24/noviembre/2017

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27/noviembre/2017
Concluye término para interposición:	15/diciembre/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14/diciembre/2017
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistes respectivamente en niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada y niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente; y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

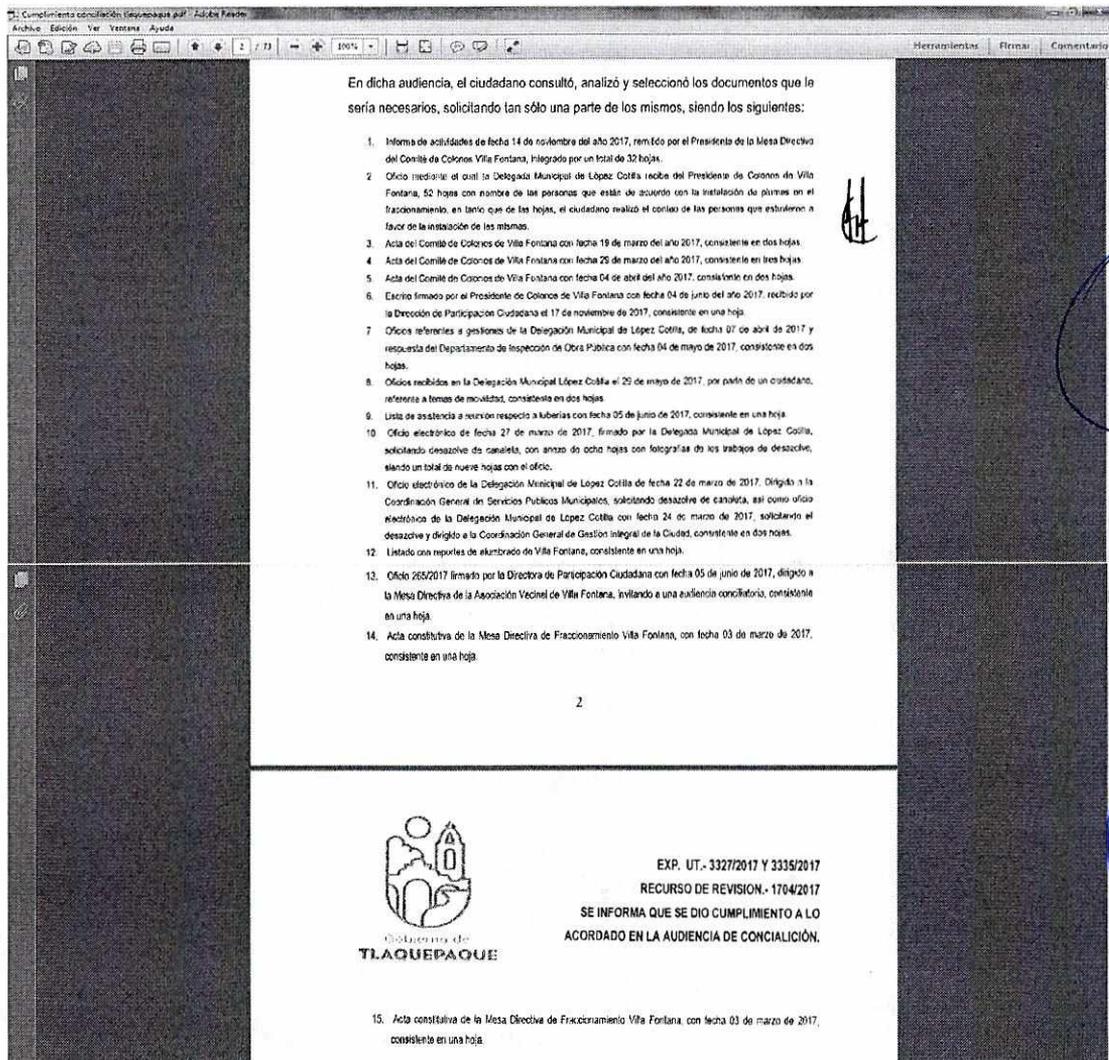
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuestos del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que de actuaciones se desprende que en acuerdo de las partes, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de conciliación, las cuales firmaron el convenio correspondiente, por lo que del informe de Ley rendido por el sujeto obligado por un lado manifiesta que en fecha 09 nueve de febrero del año en curso, se presentó personalmente el ahora recurrente ante las oficinas de la Unidad de Transparencia, como lo acredita con el acta circunstanciada elaborada con motivo de la consulta directa de los documentos que el ciudadano consultó, analizó y seleccionó los que le

serían necesarios, solicitando tan solo 15 documentos referidos en dicho informe como una parte de los mismos, de los cuales el sujeto obligado le entregó en copias simples de manera gratuita, entregándole en versión pública los documentos que contenían información confidencial, como a continuación se desprende y consta de los documentos anexos al informe rendido en cumplimiento a lo ordenado en el convenio de referencia:



Asimismo, del acta circunstanciada adjunta firmada también por el recurrente, se desprende y en efecto se acredita que el mismo seleccionó los documentos que le fueron puestos a su disposición y determinó cuales requería, por lo que el sujeto obligado le proporcionó de manera gratuita en copias simples los 15 quince documentos referidos con anterioridad, mismos que adjuntó anexos a su informe de Ley.

También, el sujeto obligado acredita que realizó actos positivos, los cuales notificó al recurrente el día 28 veintiocho de febrero del año en curso, vía correo electrónico

proporcinado para tal efecto, a través de los cuales entre sus manifestaciones le indicó que los procedimientos que se encuentran en trámite ante las oficinas del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, como son los que el recurrente solicita, no tienen un término fatal para su atención, pues dicho término no se encuentra establecido en un Reglamento o disposición legal y que por ello cada trámite, gestión, reporte u oficio, surte una suerte distinta en cuanto al periodo de atención, por lo que es variable y pudiese haber trámites que se encuentran inconclusos y que la culminación aún se encuentre en proceso, de tal forma que al no existir un periodo fatal determinado para atención de cada trámite, no existe la obligación legal de contar con la información. Lo anterior, justifica lo peticionado consistente en la documentación de seguimiento, gestión, arbitraje, resolución, conclusión y edicto que corresponda a la información que el sujeto obligado le puso a disposición del recurrente vía consulta directa y de la que le entregó de manera gratuita en copias simples, dado el convenio firmado entre las partes en la audiencia de conciliación, es por ello se garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente.

Por otro lado, si bien es cierto el ahora recurrente se manifestó inconforme derivado de la consulta directa llevada a cabo y de los actos positivos que le notificaron, en el que dice en términos generales que está inconforme con las direcciones generales, ya que mediante el presente recurso tuvieron que ser presionadas para que éstas encontraran más información que no fue facilitada a la Unidad de Transparencia, pero de ésta última si está conforme ya que agotó hasta el último recurso para aclarar cada documento existente y de los que no se presentaron supone que son responsabilidades de dichas direcciones, por lo que insta a los sujetos obligados a organizar debidamente su información citando algunos artículos de diversos Reglamentos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, así mismo indica que los reportes mantienen una relatoría incompleta, parcial o inexistente porque ninguna dirección municipal expresa en qué etapa de proceso se encuentran tales documentos y que de dicha consulta le queda claro que las Direcciones del Municipio de Tlaquepaque procesan la información de manera deficiente, al no generar ni resguardar los expedientes de manera debida y que algunos de los documentos que le facilitó la Unidad de Transparencia no mantenían congruencia con la solicitud, son presentados de manera parcial o trasapelados y que los documentos presentados no explican si están archivados, pendientes, denegados, están siendo procesados o concluidos.

Sin embargo, también muy cierto es que derivado de tales manifestaciones del recurrente, el sujeto obligado mediante actos positivos notificados al recurrente, como

ya se indicó con anterioridad, le informó que los procedimientos que se encuentran en trámite ante las oficinas del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, como son los que el recurrente solicita, no tienen un término fatal para su atención, pues dicho término no se encuentra establecido en un Reglamento o disposición legal y que por ello cada trámite, gestión, reporte u oficio, surte una suerte distinta en cuanto al periodo de atención, por lo que es variable y pudiese haber trámites que se encuentran inconclusos y que la culminación aún se encuentre en proceso, además a su voluntad en la audiencia de conciliación firmó el convenio con el sujeto obligado, en el que acudió a las oficinas del sujeto obligado en fecha 09 nueve de febrero del año en curso, en donde se llevó a cabo la consulta directa de los documentos remitidos por las diversas Direcciones relacionados con el Fraccionamiento de Villa Fontana materia de lo solicitado, los cuales fueron puestos a disposición y que de una parte de los mismos los consultó, analizó y seleccionó los documentos que le serían necesarios, siendo que eligió 15 quince documentos que el sujeto obligado le entregó copias simples de manera gratuita.

En este sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que de las constancias del expediente se advierte que el derecho de acceso a la información quedó garantizado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1704/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....
HGG